

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2019 00310 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES –SECRETARÍA DE OBRAS
VINCULADO:	CENTRO MÉDICO MOVIMEDIC
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N°.086
ESTADO:	N°063 DEL 27 DE ABRIL DE 2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

II. ANTECEDENTES

A. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

El actor popular formuló demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la supuesta vulneración de los derechos colectivos al *“goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”*

B. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que, por medio de sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y se emitan las respectivas órdenes:

(...)“

“...

que mediante sentencia se sirva declarar que se encuentran expuestos, vulnerados y en alto riesgo los derechos colectivos, en cuanto tienen que ver con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por lo cual se termina ordenar a los accionados:

1. Se realice la modificación del diseño en este sitio y se construya una rampa de acceso con inicio al nivel de la calle, para que las personas con alteración de la marcha y las ambulancias, para que (sic) podamos acceder a dicho centro médico sin poner en riesgo nuestra integridad física, la vida por una mala caída o ser atropellado por un conductor distraído.

2. Se garantice el acceso al centro médico MOVIMEDIC, ubicado en la carrera 23 Nro. 70 A - 21 para la comunidad de movilidad reducida.”

C. HECHOS

Se resumen en los siguientes:

Afirma el actor que debido a su situación de salud, tiene dificultad para desplazarse por sitios con desnivel.

Aduce que al asistir a una consulta médica en el mes de diciembre de 2018, al centro médico MOVIMEDIC ubicado en la carrera 23 70^a-21, presentó una gran dificultad para superar la altura del sardinel para estar sobre el andén.

Las obras realizadas entre el tramo del batallón al Cable no tuvieron en cuenta las personas con dificultad para movilizarse, y omitió el deber de crear acceso para ambulancias.

Es así como considera que los derechos de las personas con movilidad reducida están siendo vulnerados con estas circunstancias, aunado a la situación de no existir señalización para estacionarse en la carrera 23 con el propósito de poder ingresar al mencionado centro médico.

D. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. MUNICIPIO DE MANIZALES (15ContestacionMunicipio.pdf).

En su escrito de oposición a la demanda, indicó abstenerse de pronunciarse frente a los hechos, y dijo oponerse a la totalidad de pretensiones, dado que en su sentir no ha puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados por el accionante.

Refiere que, se evidencia que la Administración Municipal adelantó y adoptó las medidas administrativas, técnicas, y presupuestales para la realización de obras en dicho sector y para dar solución a las necesidades de la comunidad, al haber construido las rampas y pavimentos de acuerdo con la normatividad vigente del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los criterios definidos para el diseño del proyecto.

Continúa indicando que la Secretaría de Salud del Municipio de Manizales, según oficio SA-801 del 29 noviembre 2021, presentó informe técnico en los siguientes términos:

“El día 23 de noviembre del presente Año, se realiza visita de Inspección Vigilancia y Control a la entidad referenciada, visita atendida por Paula Andrea Castro González CC: 24336939 cargo asistente Administrativo, a quien se le informo el motivo de la visita, relacionando a continuación lo encontrado:

-Se diligencia acta de Inspección, vigilancia y control sanitario a establecimientos Hospitalarios y similares instituciones prestadoras de servicios de salud con consulta externa, generándose un concepto favorable con requerimientos con una calificación de 90 %.

Para el caso específico tal como lo pide la Acción popular por los hechos demandados en cuanto a realizar la construcción de una rampa de acceso (Resolución 445 de 1196) para las personas y las ambulancias garantizando el acceso al centro médico ubicado en la Cra 23 N° 70 a-21 por Secretaria de Salud, si cumple el centro médico con las medidas de acceso para las personas con dificultad de movilidad de acuerdo a los hechos y pretensiones que narra el demandante en documentos anexos.

-En la visita se pudo evidenciar que se cuenta con rampa en material concreto en la parte exterior del establecimiento contiguo a andenes y en la entrada, cuyo objetivo es permitir el acceso o ingreso a sillas de ruedas y personas con discapacidad al establecimiento.

De otra parte se realiza recorrido por todo el centro médico ubicado en un primer piso donde cuenta con dos consultorios, un área de procedimientos de electromiografías, un área de almacenamiento de residuos, dos servicios sanitarios distribuidos uno para

damas y uno para caballeros y un servicio sanitario para discapacitados el cumple con la norma”.

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

- “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”:

Indicando que, según precedente del Consejo de Estado que relaciona, y comparados con el texto de la demanda, no estamos frente a una auténtica acción popular, tampoco se da la vulneración de los derechos que señala en el escrito de demanda, porque ya Secretaría de Obras Publicas y Secretaría de Salud del Municipio han informado la existencia de las adecuaciones de la vía y del Centro Médico, además, en cuanto a rampas para acceso de ambulancias dicho centro médico no presta este servicio y no es una entidad que preste servicios de Hospitalización o de Urgencias, solo prestan servicios de Consulta Externa y Electromiografías y la norma no exige rampas se acceso a Ambulancias.

- “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN.”:

Al respecto indicó que visto los hechos y las pretensiones de la acción impetrada, es claro, que ella no corresponde al trámite de la acción popular, agregando que el accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del Interés Colectivo y la acción u omisión del Municipio de Manizales, por lo que debe exonerarse a la entidad que representaba, por no haberse surtido los supuestos sustanciales para que proceda contra él la presente acción popular.

- “CARENCIA DE PRUEBA QUE CONSTITUYA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS”.

Afirmando que, que no basta con indicar que determinados hechos u omisiones violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración, por cuanto en el presente asunto no se aportó la prueba de omisiones, negligencia o desatención a los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública. En tal virtud, al no existir los fundamentos de hecho ni de derecho, tiene la parte actora la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

- “GENÉRICA”.

En el entendido que se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

-El CENTRO MÉDICO MOVIMEDIC no presentó escrito de contestación.

E. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En audiencia pública celebrada el 1° de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por la imposibilidad de lograr una fórmula de pacto (25.ActaAudienciaPacto.pdf).

F. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. MUNICIPIO DE MANIZALES. (41AlegatosMunicipio.pdf)

Insisten en la oposición a las pretensiones del actor por cuanto el municipio de Manizales no ha vulnerado derechos colectivos con respecto a los hechos y pretensiones narrados en la acción popular. La Secretaría de Obras Publicas ha visitado el lugar pudiendo establecer que desde el punto de vista técnico y legal las obras fueron ejecutadas conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales adoptado por el acuerdo 0958 de 2017, establece que: *“En ningún caso podrán ocuparse para parqueaderos las franjas correspondientes al antejardín, el andén y las franjas de amoblamiento urbano o zonas verdes”*.

Destaca que la construcción se realizó de acuerdo con la normatividad vigente del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los criterios definidos para el diseño del proyecto, por lo que concluye que las evidencias son claras, la vía fue acondicionada respetando y dando cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial para Manizales, al no existir los fundamentos de hecho ni de derecho, tiene el demandante la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones que sin haberse trasgredido, está demandando violación a los derechos colectivos, por lo que ante la carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos el señor Juez deberá absolver al municipio de Manizales.

G. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. (40ConceptoMinisterio.pfd)

A su turno, la Señora Procuradora Judicial 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Manizales, en calidad de delegada del Ministerio Público ante este Despacho presentó su concepto en los siguientes términos:

Después de realizar un recuento de los antecedentes de la demanda y su contestación, indicó que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico en contraste con las pruebas existentes dentro del presente trámite constitucional, se advirtió por la Agencia del Ministerio Público, la vulneración de los derechos colectivos deprecados por el actor, toda vez que no son indispensables mayores análisis para deducir que el andén circundante del centro médico *Movimedica* ubicado en la carrera 23 No 70 a -21 de Manizales presenta una barrera de acceso para la

mayoría de pacientes que acuden a él, algunos con capacidad física disminuida temporal y otros permanente. De ahí, que aduce se debe disponer que por parte del Municipio de Manizales, se implementen los estudios y las medidas administrativas, técnicas, financieras y demás, tendientes a garantizar que la distancia entre la superficie del andén, medida desde la parte superior del bordillo o sardinel, hasta el nivel del pavimento de la calzada adyacente sea el menor posible, con el fin de garantizar el acceso seguro de las personas con capacidad física disminuida, los medios de transporte en los cuales se movilizan y las ambulancias que transporten pacientes con tales dificultades para su desplazamiento autónomo, con la claridad de que estos estacionamientos sean itinerantes, esto es, por el lapso de tiempo estrictamente necesario.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de la las llamadas por pasiva, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

➤ *¿SE ESTÁN VULNERANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR LA PARTE ACTORA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y/O CENTRO MÉDICO MOVIMEDIC, COMO CONSECUENCIA DE LA AUSENCIA DE FACILIDADES DE ACCESO A PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD?*

Atendiendo los argumentos expuestos en los medios exceptivos formulados por las entidades accionadas, tienen que ver con el fondo del asunto se decidirán conjuntamente con aquel.

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada, procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados

3.2. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4° de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
 - “b) La moralidad administrativa;*
 - “c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
 - “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
 - “e) La defensa del patrimonio público;*
 - “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
 - “g) La seguridad y salubridad públicas;*
 - “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*
 - “i) La libre competencia económica;*
 - “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
 - “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
 - “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
 - “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,*
y
 - “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”*

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de*

evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

3.3 LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

El accionante considera como vulnerados los derechos colectivos a: *“El goce a un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”; “el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”; “el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”; “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.*

3.3.1 EL goce a un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos *“inalienables, imprescriptibles e inembargables”* y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad.

Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese al reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho.

Acerca de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

“Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales, no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privativo, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien

público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público”.

Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos.

3.3.2 El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal en lo Constitucional¹ en providencia de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares tienen como objetivos “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”

(...)

La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo. En materia de prevención y atención de desastres, la Sala considera que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública recién citada. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones. En concepto de esta Sala, independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-235 de 31 de marzo de 2011. Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

3.3.3 La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Este derecho colectivo abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

El Honorable Consejo de Estado al fijar el alcance del derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ha precisado que la vulneración de este derecho implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

El derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes tiene su núcleo esencial en el respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad como se indicó renglones arriba, buscando se acaten los preceptos normativos relacionado con la materia urbanística, por parte de las autoridades públicas y particulares en general.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011)² expresó:

“...DERECHO COLECTIVO A LA REALIZACION DE LAS CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURIDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.

Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.

Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil once (2011), Consejero de Estado Marco Antonio Velilla 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población...”

De esta manera el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 tiene como finalidad imponerle la obligación a las autoridades públicas y particulares por parte del legislador, de acatar los preceptos jurídicos que regulan la materia urbanística, es decir, todo lo relacionado con la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial entre otros.

3.3.4. DE LA ACCESIBILIDAD COMO MECANISMO DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS.

La Corte Constitucional, en virtud del principio de la dignidad humana, se ha pronunciado sobre el deber que tiene el Estado en la inclusión y participación de aquellas personas que por su enfermedad, edad u otras causas han sufrido disminución en su capacidad motora.

De esta manera, en sentencia T-933 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt, señaló lo siguiente:

"(...) son obligaciones específicas y preferentes del Estado en la adopción de medidas de inclusión y acciones afirmativas para evitar discriminación y garantizar derechos fundamentales, teniendo en cuenta que al interior de la población discapacitada, convergen distintas necesidades dependiendo del tipo y grado de discapacidad que se tenga, por ello, no basta con que el Estado adopte medidas afirmativas en relación con ese grupo, sino que éstas deben responder a sus necesidades particulares y para ello debe realizar los ajustes razonables que se requieran. La realización del derecho a la igualdad material de las personas con discapacidad, implica que las medidas legislativas, administrativas, entre otras, respondan a su situación concreta. Estas adaptaciones, a la luz del instrumento internacional de la Convención se denominan ajustes razonables, que involucran no solo la infraestructura física sino también las reglas jurídicas que, en muchos casos, imponen limitaciones a las personas en situación de discapacidad, y desconocen las diferencias existentes entre este grupo y el resto de personas que no se encuentran en su misma circunstancia (...)"

Por tanto, en el marco del Estado Social de Derecho, se han cimentado un conjunto de principios y disposiciones normativas en favor de aquellas personas en circunstancias de gran vulnerabilidad que por diversas causas sufren de restricciones físicas, mentales o sensoriales, garantías constitucionales y legislativas que permiten materializar sus derechos, reconocer su posición y tratamiento dentro de la sociedad.

La Ley 12 de 1987, *"Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones"*, consagra los parámetros que deben observarse en los lugares de acceso a los edificios tanto públicos como privados para permitir el libre y seguro ingreso a ellos de las personas que por su edad, enfermedad o discapacidad tengan disminuida su movilidad o sentido de orientación.

Por su parte, la Ley 361 de 1997, *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005, definió los conceptos de accesibilidad y barreras físicas así:

"1. Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.

2. Barreras físicas: Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas."

Así, la norma referida se ocupa de establecer los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. De igual forma, busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, debiendo adecuarse, diseñarse y construirse, los espacios y ambientes descritos "*...de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación*".

Para lograr la accesibilidad de las personas con discapacidades se previó que "*la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público (...), se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*" En cuanto a las instalaciones y edificios ya existentes, los mismos "*se adaptarán de manera progresiva, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales*".

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2013, dentro del expediente con radicación No. 2007-00073-01(AP) REV, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, precisó lo siguiente:

(...) "todas las edificaciones públicas deben construirse -en caso de que sean nuevas- o reformarse -si son anteriores a la ley- respetando las exigencias de la nueva norma, para que los discapacitados accedan y circulen fácilmente en ellas, porque al fin y al cabo se trata de ciudadanos, que también son administrados y necesitan hacer gestiones o trámites ante ellas, y ejercer otros derechos o cumplir diversas obligaciones". (...)

Incluso, se presentó un debate acerca de la exigibilidad inmediata o postergada de la Ley 361 de 1997, para determinar si era necesario reglamentarla, como condición para exigir su cumplimiento: *(...) "Inicialmente, consideró que si bien el artículo 52 de la Ley 361 de 1997 concedió a los particulares un término de cuatro años para realizar las adecuaciones necesarias a sus edificaciones con el propósito de cumplir las previsiones del título IV de la Ley 361 de 1998 y sus disposiciones reglamentarias, ante la tardía expedición por el Gobierno Nacional del reglamento contentivo de las normas técnicas mínimas sobre barreras arquitectónicas (artículo 47 ibídem), ocurrida el 17 de mayo de 2005 a través del Decreto 1538, resultaba razonable concluir, que ese término de cuatro años debía empezar a contarse a partir de la fecha de expedición de la aludida reglamentación mas no de la fecha de entrada en vigencia de la ley".*

Sin embargo, en sentencia del 8 de noviembre de 2007, varió su criterio y precisó que: (...) *“la observancia del artículo 47 de la Ley 361 de 1997 no se supeditaba a la expedición de norma reglamentaria, pues su contenido normativo es directamente ejecutable. No se necesitan mayores disquisiciones para hacer inteligible su texto, pues es concluyente y claro al disponer que los propietarios de edificaciones abiertas al público realizarán las construcciones, ampliaciones y reformas tendientes a permitir la accesibilidad de las personas con movilidad reducida”* (...)

Dicha tesis se reiteró en las sentencias de la Sección Primera del 21 de febrero de 2008 -Rad. 25000-23-25-000-2005-00535-01(AP). CP. Marco Antonio Velilla- y del 12 de junio de 2008 -Rad. 25000-23-25-000-2004-92201- 01 (AP). CP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta-, de allí que el garantismo profesado a este respecto es bastante diciente del espíritu protector de los derechos colectivos que amparan a las personas que sufren de alguna discapacidad, tanto que la inmediatez en la exigibilidad de sus derechos y la protección de los mismos reflejan esta actitud.

De conformidad con lo anterior, es claro que el conjunto de medidas previstas por la Ley 361 de 1997 representa un desarrollo específico del artículo 47 Superior en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, constituyéndose la misma en una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2), entendida como *“todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social”*.

3.4. CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la

amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”³.

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”⁴.

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.

...”⁵ (Se subraya).

3.5. LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

-Solicitud elevada por el accionante el 16 de septiembre de 2019 a diferentes dependencias de la Administración Municipal, en la cual se pretende se

3 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

4 Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004–00184.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

adelanten de todas las gestiones jurídicas, administrativas, financieras, técnicas para modificar el diseño del andén ubicado en la carrera 23 No 70 A -21 de esta ciudad para que las personas con alteración en la marcha puedan acceder al centro médico Movimedic ubicado en tal nomenclatura, sin poner en riesgo su integridad física. (03Anexos.pdf)

- Informe técnico PSI-SJM-FR- 047, elaborado por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales (17AnexoConceptoTecnico.pdf)

CONCEPTO TÉCNICO:

En relación con la acción popular 2019-00310 Centro Médico Movimedic, después de realizar la revisión del respectivo expediente, esta Secretaría ha realizado visita técnica en la Carrera 23 No. 70ª-21, frente al Centro Médico MOVIMEDIC, observando andén que hace parte del tramo de bulevar Cable- Batallón- paseo Vizcaya.



En dicho sector se realizó la construcción de un andén tipo bulevar, que fue adelantada mediante un convenio interadministrativo entre Aguas de Manizales- Invama y la Alcaldía de Manizales. Cabe destacar que la Entidad que adelantó la Construcción e Interventoría de dicha obra fue Aguas de Manizales, razón por la cual mediante comunicación SOPM-1992-UGT-VU-2021 se informó al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales dicha situación y se remitió comunicación SOPM-1993-GVU-2021 a Aguas de Manizales SA ESP, para que de acuerdo a su competencia emitiera respuesta respecto a la presente Acción popular.

Vale la pena destacar que la construcción se realizó de acuerdo con la normatividad vigente del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los criterios definidos para el diseño del proyecto.

Según concepto técnico emitido por la Secretaría de Planeación Municipal, mediante oficio S.P.M 18-4428, de octubre 18 de 2018, el predio ubicado en la Carrera 23 No. 70ª-21, no cuenta con ningún tipo de garaje al interior de la edificación, por otro lado, el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales adoptado por el acuerdo 0958 de 2017 establece en su anexo Normas Generales, que **"En ningún caso podrán ocuparse para parqueaderos las franjas correspondientes al antejardín, el andén y las franjas de amoblamiento urbano o zonas verdes"**.

Igualmente, como puede observarse en el registro fotográfico, en el sitio en mención se aprecia rampa de acceso para personas con movilidad reducida, la cual se presenta desde la avenida Santander hasta el acceso a la zona de antejardín.

...

FUNDAMENTOS DEL CONCEPTO TÉCNICO: Desde el punto de vista técnico y legal no se recomienda presentar fórmula de pacto, debido a que el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales adoptado por el acuerdo 0958 de 2017, establece que: **"En ningún caso podrán ocuparse para parqueaderos las franjas correspondientes al antejardín, el andén y las franjas de amoblamiento urbano o zonas verdes"**, como se observó en la visita la edificación donde funciona Movimedic Carrera 23 No. 70ª-21, no cuenta con ningún tipo de garaje al interior de la edificación.

-Oficio SA-801 del 29 noviembre 2021, el cual contiene el Informe Técnico Secretaría de Salud del Municipio de Manizales, (21AnexoInformeSecretaria.pdf):

Referencia: Respuesta acción popular ante el Juzgado 5 Administrativo del circuito de Manizales 2019-00310 Centro Medico MOVIMEDIC ubicado en la Cra 23 N° 70 A-21 y recibido en este despacho el 22 de noviembre del 2021, interpuesta por el señor Luis Eduardo Olarte Osorio identificado con CC: 10218170.

El día 23 de noviembre del presente Año, se realiza visita de Inspección Vigilancia y Control a la entidad referenciada, visita atendida por Paula Andrea Castro González CC: 24336939 cargo asistente Administrativo, a quien se le informo el motivo de la visita, relacionando a continuación lo encontrado:

-Se diligencia acta de Inspección, vigilancia y control sanitario a establecimientos Hospitalarios y similares instituciones prestadoras de servicios de salud con consulta externa, generándose un concepto favorable con requerimientos con una calificación de 90 %.

Para el caso específico tal como lo pide la Acción popular por los hechos demandados en cuanto a realizar la construcción de una rampa de acceso (Resolución 445 de 1196) para las personas y las ambulancia garantizando el acceso al centro médico ubicado en la Cra 23 N° 70 a-21 por Secretaria de Salud, si cumple el centro médico con las medidas de acceso para las personas con dificultad de movilidad de acuerdo a los hechos y pretensiones que narra el demandante en documentos anexos.

-En la visita se pudo evidenciar que se cuenta con rampa en material concreto en la parte exterior del establecimiento contiguo a andenes y en la entrada, cuyo objetivo es permitir el acceso o ingreso a sillas de ruedas y personas con discapacidad al establecimiento.

De otra parte se realiza recorrido por todo el centro médico ubicado en un primer piso donde cuenta con dos consultorios, un área de procedimientos de electromiografías, un área de almacenamiento de residuos, dos servicios sanitarios distribuidos uno para damas y uno para caballeros y un servicio sanitario para discapacitados el cumple con la norma.

...”

-Acta de inspección judicial realizada el día 17 de agosto de 2022 en las instalaciones del Centro Médico Movimedic ubicado en la carrera 23 No 70 a - 21 de Manizales con el fin de verificar los hechos descritos en la demanda, de la cual el Despacho se permite traer parte del registro fotográfico: (36ActaInspeccionJudicial).





3.6. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por el actor popular, confrontadas con el material probatorio allegado a la actuación y los pronunciamientos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Se tiene entonces que la parte accionante pretende se ordene al Municipio de Manizales adoptar las medidas administrativas, jurídicas y técnicas necesarias a efectos de cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, en tal sentido, se garantice el acceso al centro médico MOVIMEDIC, ubicado en la carrera 23 Nro. 70 A – 21, para la comunidad de movilidad reducida⁶, realizándose la modificación del diseño en este sitio y se construya una rampa de acceso con inicio al nivel de la calle.

Por su parte, el Municipio de Manizales, adujo que, en el presente asunto, no se cumplía con las especificaciones necesarias para la modificación en la construcción de la calle, tal y como se reclamó por la parte actora, atendiendo que la construcción se realizó de acuerdo con la normatividad vigente del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los criterios definidos para el diseño del

⁶ T-321 de 2020

proyecto, careciéndose de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos de parte del ente territorial.

Ahora bien, observa el Despacho, con soporte en el material probatorio allegado a la actuación, que no se cuenta con un acceso adecuado, para que las personas con movilidad reducida puedan acceder sin inconvenientes justamente a la clínica donde les brindan sus terapias, lo que genera un riesgo para su vida e integridad, que amerita la intervención del juez constitucional.

Si bien, el municipio de Manizales se opuso a la modificación de las condiciones del lugar, fundamentando su postura en que la construcción se realizó atendiendo las disposiciones legales, más exactamente lo establecido en el POT, surge evidente que el estado actual en que se encuentra el acceso a la Centro Médico, constituye un riesgo y una barrera para las personas con movilidad reducida, debiendo ir el juez constitucional más allá del simple cumplimiento de disposiciones normativas, en pro de los derechos de la ciudadanía, más exactamente de la población con movilidad reducida, que se erigen como sujetos de especial protección constitucional.

Consecuencia de lo evidenciado en el plenario, está comprobada la titularidad del espacio público en cabeza del Municipio de Manizales, que constantemente debe ser utilizada por peatones con movilidad reducida, que encuentran en el paso de la calle al andén para arribar al centro médico MOVIMEDIC, una barrera, que además pone en riesgo su vida, en razón a que por tratarse de una avenida principal, cuenta con un constante flujo vehicular, entre los cuales se destacan busetas, motocicletas, y demás vehículos que deben circular a un promedio de velocidad importante, y movilizarse cerca al andén, lo que aumenta el riesgo para la vida e integridad de esta población de transeúntes mientras hacen sobreesfuerzos para acceder a la acera.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en el caso bajo examen existe una vulneración de los derechos colectivos a *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* y *“seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”*, *“acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* pues más allá de escudarse en la construcción del espacio público, conforme a las exigencias del POT, debe verificarse que se garanticen los derechos fundamentales de la población que emplea estos espacios, más importante aún como en este caso personas especiales con movilidad reducida, que acuden a un centro médico que su objeto que precisamente realizar exámenes y terapias a esta población.

No acontece lo mismo con la vulneración de los derechos colectivos contenidos en el literal l) del artículo 4º de la Ley 472/98, pues no fueron acreditados ni se advirtió por parte del Despacho su vulneración.

3.8. Medidas de Protección de los Derechos Colectivos

Se ordenará al Municipio de Manizales, que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se realicen los estudios y las medidas administrativas, técnicas, financieras y demás, tendientes a la modificación en el andén circundante del centro médico Movimedic ubicado en la carrera 23 no 70 a -21 de esta ciudad, con la finalidad de levantar la barrera de acceso que ello comporta para los pacientes con capacidad física disminuida, con el fin de garantizar el acceso seguro de las personas con capacidad física disminuida, los medios de transporte en los cuales se movilizan y las ambulancias que transporten pacientes con tales dificultades para su desplazamiento autónomo, y que el acceso no genere un riesgo adicional como ahora acontece.

Realizado el estudio técnico en el que se incluya la propuesta de intervención, el Municipio de Manizales deberá ejecutar las obras allí determinadas en un término máximo de seis (6) meses.

CONFÓRMASE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia, así: La Procuradora Judicial 181 Judicial I, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Alcalde del Municipio de Manizales o a quien este delegue, y la parte accionante.

El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado.

3.9 COSTAS.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: DECLÁRANSE infundadas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN O AMENAZA DE DERECHOS COLECTIVOS", Y LA "GENÉRICA", propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: DECLÁRASE responsable al MUNICIPIO DE MANIZALES de la vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales d), h) y m) del artículo 4º de la Ley 472/98, relativos a *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* y *“seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”*, *“acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE MANIZALES que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se realicen los estudios y las medidas administrativas, técnicas, financieras y demás, tendientes a la modificación en el andén circundante del centro médico Movimedic ubicado en la carrera 23 no 70 a -21 de esta ciudad, con la finalidad de levantar la barrera de acceso que ello comporta para los pacientes con capacidad física disminuida, con el fin de garantizar el acceso seguro de las personas con capacidad física disminuida, los medios de transporte en los cuales se movilizan y las ambulancias que transporten pacientes con tales dificultades para su desplazamiento autónomo.

SE ORDENA además al MUNICIPIO DE MANIZALES, que realizado el estudio técnico en el que se incluya la propuesta de intervención, el Municipio de Manizales deberá ejecutar las obras allí determinadas en un término máximo de seis (6) meses.

CUARTO: SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Alcalde del Municipio de Manizales, o a quien este delegue, y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por la Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESELES** la designación.

QUINTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8a4021b0cf3f69c8617dcc5779b2c8de743f8b7ee560ac636509717e542d58**

Documento generado en 26/04/2023 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>